



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

#### REGIMEN DE PROMOCION DE LA CULTURA Y ARTE

##### **I.** **Lineamientos generales**

Artículo 1° - Créase el “Régimen de Promoción de la Cultura y el Arte” (mecenazgo) en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, con el objeto de brindar un mecanismo sencillo y ágil para el financiamiento y consecuente ejecución de proyectos culturales.

Artículo 2° - El régimen es aplicable a personas humanas o jurídicas que financien total o parcialmente con aportes dinerarios y/o no dinerarios proyectos declarados de interés cultural para la Provincia de Santa Fe conforme el procedimiento establecido por la presente ley.

Artículo 3° - Los proyectos culturales que son atendidos por el presente Régimen de Promoción Cultural deben ser sin fines de lucro y estar relacionados con la investigación, capacitación, difusión, creación y producción en las diferentes áreas del arte y la cultura, tales como:

1. Teatro
2. Música
3. Literatura y producción editorial
4. Artes visuales, audiovisuales y digitales
5. Pintura, artesanía y artes autóctonas
6. Patrimonio cultural, arquitectónico y arqueológico
7. Publicaciones en radio y televisión educativa y/o cultural
8. Sitios de internet con contenido artístico y cultural
9. Museos y bibliotecas

##### **II.** **Sujetos involucrados**

###### **Beneficiarios**

Artículo 4° - Podrán ser beneficiarios del “Régimen de Promoción de la Cultura y el Arte” las personas humanas o jurídicas sin fines de lucro, que desarrollen las actividades objeto del presente régimen dentro de la Provincia de Santa Fe.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 5° - A fin de solicitar la financiación para sus proyectos culturales, los beneficiarios deberán presentarlos ante la autoridad de aplicación, ajustándose a los procedimientos y condiciones establecidos en la presente ley y en su reglamentación.

Artículo 6° - Los proyectos que comprometan, afecten o incluyan la utilización total o parcial de obras protegidas por la Ley nacional de Propiedad Intelectual (11.723) y cuyos titulares de derecho de autor sean personas distintas del responsable del proyecto, deben incluir en la presentación del mismo una autorización escrita ante la autoridad competente para utilizar dichas obras.

### **De los patrocinadores y aportantes**

Artículo 7° - A los efectos de la presente ley se considera patrocinador a todo contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Santa Fe que financie total o parcialmente los proyectos culturales aprobados por la autoridad de aplicación, y que además relacione su imagen y/o producto y/o marca con el proyecto financiado

Se entiende que existe esta relación entre el patrocinante y el proyecto cultural cuando la imagen del primero y/o su producto y/o marca aparezca difundida con fines publicitarios o promocionales.

Artículo 8° - Los patrocinadores podrán tomar como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos hasta el cincuenta por ciento (50%) del aporte efectuado en virtud del presente régimen en el ejercicio fiscal de su efectivización.

Artículo 9° - A los efectos de la presente ley se considera aportante a todo contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Santa Fe que financie total o parcialmente los proyectos culturales aprobados por la autoridad de aplicación, sin relacionar su imagen, producto o marca con el proyecto en cuestión en los términos definidos en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 10° - Los aportantes podrán tomar como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos hasta el cien por ciento (100%) del aporte efectuado en virtud del presente régimen en el ejercicio fiscal de su efectivización.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 11° - A los efectos de acceder al beneficio acordado por esta ley, el patrocinador o aportante deberá encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con la Provincia de Santa Fe e inscribirse previamente en registro que se creará al efecto.

### **Instituto de promoción cultural**

Artículo 12° - Créase el Instituto de Promoción Cultural, bajo la órbita del Ministerio de Cultura de la Provincia de Santa Fe, con domicilio en la Ciudad de Santa Fe, el que será la autoridad de aplicación de la presente ley. El mismo tendrá las siguientes competencias:

1. Establecer su propio reglamento interno en un plazo que no supere los sesenta (60) días a partir de su constitución:
2. Gestionar ante el Ministerio de Cultura de la Provincia de Santa Fe las instalaciones, personal y equipamiento para el funcionamiento del presente régimen.
3. Evaluar y aprobar los proyectos que aporten al desarrollo cultural de la Provincia de Santa Fe, debiendo controlar el efectivo cumplimiento de los requisitos formales para el otorgamiento de los beneficios previstos en el presente régimen. Controlar que las actividades culturales se ejecuten de acuerdo a los proyectos presentados.
4. Conformar y administrar el registro de promoción cultural, en el cual se inscribirán los proyectos culturales que aspiren a ser financiados por el presente régimen, sus beneficiarios, aportantes y/o patrocinantes. El mismo será de acceso público, estará a cargo del instituto de promoción cultural, y se conformará y funcionará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y su reglamentación.
5. Aprobar, objetar o rechazar con causa fundada los informes de avance y rendición de cuentas.

### **III. Procedimiento**

Artículo 13° - Quienes aspiren a constituirse como beneficiarios de este régimen, deberán presentar ante el Instituto de Promoción Cultural un informe del proyecto a financiar por patrocinadores y/o aportantes, incluyendo:

1. Datos y antecedentes del beneficiario y objetivos del proyecto. Deberán tener domicilio en la Provincia de Santa Fe.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2. Cronograma y planificación de actividades, con descripción de las mismas.
3. Fecha prevista de realización o finalización, según corresponda.
4. Presupuesto necesario para la realización del proyecto y designación de la entidad/es que actuarán como patrocinadores o aportantes. Los aportes realizados por uno o varios patrocinadores o aportantes al proyecto no podrán exceder el monto del presupuesto presentado.
5. En caso de que los aportes sean no dinerarios, se deberá acompañar al momento de la presentación del proyecto un informe de tasación de los mismos.

Artículo 14° - Una vez verificados por la autoridad de aplicación los aspectos formales de los proyectos, y dentro del plazo de 60 días hábiles, la misma deberá expedirse por la aceptación o rechazo del proyecto, debiendo fundar su decisión. En caso que transcurra el plazo fijado precedentemente sin que la autoridad de aplicación se expida sobre el mismo, se lo tendrá por aceptado.

Artículo 15° - Durante la ejecución del proyecto objeto de financiamiento y una vez finalizado el mismo, los beneficiarios deberán elevar a la autoridad de aplicación, informes de avance y de rendición de cuentas, de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamentación.

Artículo 16° - Transcurridos 15 días hábiles desde la aceptación del proyecto por la autoridad de aplicación, los patrocinadores y/o aportantes deberán depositar los montos aportados en una cuenta bancaria del beneficiario creada para uso exclusivo de la aplicación de la presente ley, en el Nuevo Banco de la Provincia de Santa Fe.

### **IV. Limitaciones y prohibiciones**

Artículo 17° - Los aportantes o patrocinadores no podrán otorgar montos en virtud del presente régimen por más del 5% de la respectiva determinación anual del impuesto sobre los ingresos brutos del ejercicio anterior al del aporte.

Artículo 18° - El monto total anual asignado al presente régimen, mediante el cual los contribuyentes pueden efectuar el pago a cuenta de su obligación tributaria de conformidad con lo establecido en la presente ley, no puede superar el 3% del monto total percibido por el



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Gobierno de la Provincia de Santa Fe en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos en el período fiscal inmediato anterior.

Artículo 19° - El o los beneficiarios no podrán tener vinculación con los patrocinadores o aportantes 1) ni de parentesco: por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado; 2) ni ser fundador o socio de la persona jurídica que actúe como patrocinador o aportante, 3) ni ser empleado de la persona jurídica que actúe como patrocinador o aportante.

Artículo 20° - Los patrocinadores o aportantes no podrán financiar más de dos proyectos culturales presentados en forma consecutiva por un mismo beneficiario, excepto que no existiera otro proyecto presentado en el mismo periodo.

### VI. Sanciones

Artículo 21° - El beneficiario que destine el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado, deberá pagar una multa por un valor igual al triple del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además será responsable civil y/o penalmente por los daños y perjuicios causados.

Artículo 22° - Quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, no podrán constituirse nuevamente en beneficiarios de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 23° - Los patrocinadores o aportantes que obtengan fraudulentamente los beneficios previstos en esta ley, deberán pagar una multa por un valor igual al triple del monto aportado, además de ser responsables civil y/o penalmente por los daños y perjuicios causados.

Artículo 24° - Quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, no podrán constituirse nuevamente como patrocinadores o aportantes según lo estipulado por la presente ley.

Artículo 25° - Los fondos adquiridos por las multas mencionadas en los artículos precedentes serán utilizados por la autoridad de aplicación para financiar el/los proyectos que establece esta ley y su reglamentación, fundando su elección.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 26° - Autorízase al poder ejecutivo, a efectuar en el presupuesto de gastos y recursos anuales, las adecuaciones que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley de Régimen de Promoción de la Cultura y Arte

Artículo 27° - La presente ley deberá reglamentarse dentro de los 60 días de su promulgación.

Artículo 28° - Comuníquese al poder ejecutivo.

**GERMAN SCAVUZZO**

**Diputado Provincial**



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### Fundamentos

#### **A la Señora presidente de la Cámara**

Sabido es que la cultura es un estilo de vida, y como tal, define identidades, proporciona prestigios, informa, entretiene, crea empleos y nos ayuda a pasar el tiempo. Más aún, en la actualidad con la implementación de las redes sociales.

Nuestra carta magna y tratados internacionales tutelan el derecho a la cultura, y así también, lo hace nuestra constitución provincial en sus artículos 11, 12 y 24.

Motivo por el cual, consideramos que la ley de mecenazgo en la Provincia de Santa Fe, sería un instrumento capaz de crear condiciones más propicias para estimular e incentivar la participación privada en pos del desarrollo de la actividad artística/cultural, a través de la financiación de proyectos culturales.

Lo que se busca es generar un nuevo modo de participación del sector privado aportándole seguridad jurídica.

Así, con la sanción de esta normativa, se habilitará a artistas o instituciones que desarrollan actividades culturales sin fines de lucro a buscar financiamiento de empresas o contribuyentes menores y que estos desgraven impuestos.

Debe entenderse a dicha norma como un incentivo participativo que vincula el estado con los sectores de la cultura y el sector privado pero que, al mismo tiempo, es complementario de las políticas públicas que pueda implementar la provincia y/o sus municipios o comunas.

Cabe aclarar que su nombre “mecenazgo” deriva de mecenas. Cayo Cilnio Mecenas (en latín Gaius Cilnius Mecenas) noble romano de origen etrusco, fue el más cercano colaborador del Emperador Cesar Augusto en las tareas de gobierno y su suplente en varias de sus ausencias de roma, con frecuencia quedaba encargado de la administración del imperio. Empleó sus inmensas riquezas para favorecer las letras y el arte. Gracias a la ayuda propiciada de mecenas, su nombre ha pasado a la posteridad, como sinónimo de generoso protector de las artes.

Entre los antecedentes en nuestro país, durante el siglo xx algunos empresarios decidieron unir su marca a algún emprendimiento cultural. Han visto que la imagen de una firma ganaba con esto una especie de prestigio por contigüidad. El mecenazgo en argentina es impulsado desde



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

hace tiempo por distintos sectores que han propuesto variados proyectos. Se trató en el Congreso de la Nación por primera vez en el año 2001, sin embargo, luego de su asunción, el entonces Presidente Eduardo Duhalde, la vetó.

En el año 2004, vuelve a presentarse la Ley de Mecenazgo en el Congreso de la Nación. Sin embargo, el mayor obstáculo para la aprobación de esta norma fue el enfrentamiento político entre gobierno y oposición y también, entre sector privado y público. La desconfianza mutua ha impedido avances concretos en la materia.

Recién en diciembre del 2006, se sanciona la primera y única ley de mecenazgo en la República Argentina. La ley 2264/06 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reglamentada por el Decreto 886/07. La cual fue puesta en marcha recién en el año 2009. Su objetivo era incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos culturales

Los resultados han sido sumamente estimulantes, pues ha sido contundente la cantidad de proyectos que se han podido financiar. Según datos del Ministerio de Cultura de CABA en 2009, primer año, fueron 342 los postulantes y 174 los aprobados en 2014 de 563 interesados, 411 fueron aprobados. En cuanto al monto financiado en el año 2014 los aportes de mecenas a diferentes proyectos alcanzaron los 155 millones de pesos.

Mercedes Benz, Fundación Itau y American Express son solo algunas de las empresas que canalizan un porcentaje de su pago de ingresos brutos a apoyar proyectos vinculados con la cultura. Instituciones como el Museo Nacional de Arte Decorativo (MNAD), la asociación amigos del museo nacional de bellas artes (AAMNBA) y la fundación proa, son algunos de los reconocidos receptores de esos fondos.

No existe ninguna otra normativa a nivel provincial en nuestro país, y tampoco se ha regulado a nivel nacional, sin perjuicio de sus intentos. De ahí que nuestro proyecto podrá ser tomado como estímulo, para que otras provincias sigan el camino de lograr, a través de una norma, fomentar el financiamiento de la cultura a través de la participación privada.

Orientar las inversiones hacia actividades de fomento cultural no es tarea sencilla, a la hora de valorar su oportunidad, mérito o conveniencia. Máxime, cuando los poderes públicos se enfrentan con alternativas sociopolíticas signadas por condicionamientos económicos, que tornan, cuando menos, discutible el orden de prioridades básicas de la comunidad.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sin embargo, estamos convencidos que el gobierno provincial deberá correr riesgos y apostar a la cultura. Pues no se trata de aprobar la ley de desgravación o un modelo incierto de cumplir con el fisco. Se trata solo de re direccionar un segmento de nuestros aportes a un proyecto cultural que además moviliza infinidades de negocios vinculados con transporte, seguros, bancos hotelería, turismo y puestos de trabajo.

Por todo lo expresado, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

**GERMAN SCAVUZZO**

**Diputado Provincial**